Esquel, 08 de mayo de 2023.-

------**AUTOS Y VISTOS:**----------

------**1.-** Téngase, a la Sra. O. L. B. con domicilio real en C. N° X. de Esquel, por presentada y por parte, con el patrocinio letrado del Dr. G. S. A., y por constituido el domicilio legal en P. M. N° X. de Esquel.----------

------**2.-** Promovió la acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial y Ley V - Nº 84 del Digesto Jurídico provincial, contra la Municipalidad de Esquel, para que la condene a otorgarle la habilitación comercial definitiva de su local comercial "R. B. L." sito en S. M. Nº X. de Esquel.----------

------Solicitó como medida cautelar: se disponga la apertura del local comercial citado en los términos de la legislación vigente, porque su actual e inminente cierre es arbitrario, ilegal y discriminatorio. Agotada la vía administrativa, durante la tramitación del proceso tendría cerrado mi local comercial, lo que se traduce en una lesión automática a su derecho a trabajar, de los empleados y por consiguiente a obtener el sustento que les permita gozar de una vida digna. El restó B. L. es su única fuente de ingresos y la de su familia.----------

------Entiende que la acción de amparo resulta ineludiblemente la vía más idónea debido a la urgencia que requiere la solución a la afectación de los derechos constitucionales. Efectuó reserva del caso federal, conforme art. 14 ley 48.----------

------**3.-** Dispuesto ya a examinar la admisibilidad de la acción intentada (art. 7 Ley V N° 84 DJP) y vistos los términos en que fue deducida la pretensión, advierto que la acción no ha de prosperar.----------

------En primer lugar, porque existen otras vías más idóneas que el amparo. El art. 5 de la ley de amparo dice: "*La acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso*".----------

------La índole excepcional de la acción de amparo ha sido señalada por nuestro máximo tribunal federal y caracterizado como un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pudiese afectar derechos constitucionales.----------

------Son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente

verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación, dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía (S.I. Nº 104/2022 STJ. - Sumario Nº 63.918 Eureka).----------

------Y en segundo lugar, surge del acta acuerdo del 18/01/2023 que la habilitación comercial del local venció el mismo 18/01/2023 y para su prórroga la Sra. B. acordó con la Municipalidad de Esquel determinadas pautas a cumplir.----------

------Una de ellas (clausula PRIMERO) dice que: la Municipalidad le da una prórroga de 90 días desde el 18/01/2023 a los efectos que reubique el local comercial. El plazo es perentorio y no se podrá realizar nueva prórroga.------

------Es decir, el 18/01/2023 la amparista no sólo suscribió el acuerdo sino que se comprometió en 90 días a reubicar su local. Vencido dicho plazo y la Sra. B. no lo hace, el Municipio le va a revocar la habilitación comercial identificada bajo el Nº 6850.----------

------Siendo así, mal puede la amparista pretender que la Municipalidad le otorgue la habilitación comercial cuando ella no cumplió con lo acordado, a sabiendas de las consecuencias que generaba su incumplimiento.----------

------El art. 4 de la Ley de Amparo dice: "*La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo*".----------

------Ese plazo transcurrió en exceso, porque el 18/01/2023 la amparista sabía que tenía 90 días para mudar el local, y no lo hizo. Es decir, tenía hasta el 18/02/2023 para iniciar la acción de amparo, no después de vencidos los 90 días.----------

------El plazo de 30 días está relacionado con la exigencia de "urgencia" en la decisión, al carácter manifiesto e "inminente" de la lesión, cosa que en autos no se da.----------

------Ello demuestra que, el hecho que sustenta la acción de amparo fue conocido por la Sra. B., según se advierte desde el 18/01/2023. Es evidente que la presente acción en examen resulta extemporánea.----------

------En consecuencia, corresponde rechazar de la acción intentada (Doctrina art. 4 y 5 de la Ley V Nº 84).----------

------En virtud de ello;----------

---------- R E S U E L V O: ----------

------1).- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por la Sra. O. L. B. contra la Municipalidad de Esquel (arts. 4, 5 y 7 de la Ley V Nº 84 DJP).----------

------2).- TENER presente la reserva del caso federal planteado por la amparista en el punto VIII. del ID1055613.----------

------3).- NOTIFÍQUESE, regístrese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 87 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria